



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución directoral regional

N° 134-2021-GRA/GG-GRDE-DREM

Ayacucho, 29 SEP. 2021

VISTO,

El escrito de solicitud con registro N° 2807010/31831, de fecha 21 de abril del 2021, presentado por la empresa GREBENMAR S.A.C, debidamente representado por su Gerente General, Eudocia Marcia Chicaña Mamani, mediante el cual solicita la aprobación del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del proyecto "Modificación / Ampliación de una Estación de Servicios de Venta de Combustibles Líquidos", ubicado en Mz. "I" Lote N° 1- Barrio los Ángeles del Centro Poblado de Relave, distrito de Pullo, Provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho, y de conformidad al Informe Técnico N° 021-2021-GRA/GG-GRDE/DREMA-JYSE, de fecha 05 de agosto del 2021, Informe Legal N° 134-2021-GRA/GG-GRDE/DREM-DR-DASZ, de fecha 08 de septiembre del 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo señala el inciso 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, es derecho fundamental de la persona humana gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, asimismo, conforme lo dispone los artículos 16° y 17° de la Ley N° 28611- Ley General del Ambiente definen a los instrumentos de gestión ambiental, como aquellos medios operativos que son diseñados, normados y aplicados, de carácter funcional o complementario, para facilitar y asegurar el cumplimiento de la Política Nacional del ambiente y las normas ambientales en el país. Los instrumentos de gestión ambiental pueden ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios de la citada Ley; siendo la evaluación ambiental uno de dichos instrumentos, de acuerdo al numeral 17.2 del artículo 17° del mismo texto normativo;

Que, conforme al artículo 59° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Ley N.° 27902; Ley N.° 28013; Ley N.° 28926 ; Ley N.° 28968 y Ley N.° 29053, Ley 29611, faculta a los gobiernos regionales a nivel nacional ejercer las funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos y en el inciso a) Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, fiscalizar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de energía, minas e hidrocarburos de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales;

Que, mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, se aprobó el reglamento para la protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, modificado por Decreto Supremo N° 023-2018-EM, con el objeto de normar la protección y gestión ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, a fin de prevenir, minimizar, rehabilitar remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender el desarrollo sostenible;

Que, conforme lo dispone los artículos 5° y 8° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, establece que, los titulares de actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a presentar ante la autoridad competente los estudios ambientales y/o instrumentos de



gestión ambiental complementarios, previamente al inicio, modificación, ampliación o culminación de las actividades de Hidrocarburos, luego de su aprobación, los referidos instrumentos deberán ser ejecutados y su cumplimiento será obligatorio;

Que, conforme lo dispone el primer párrafo del artículo 40° del Decreto Supremo N.º 039-2014-EM, establece que, en los casos en que sea necesario modificar componentes o hacer ampliaciones en las Actividades de Hidrocarburos con Certificación Ambiental aprobada, que generen impactos ambientales no significativos o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del Instrumento de Gestión Ambiental, debiendo el titular del proyecto presentar un Informe Técnico Sustentatorio, indicando estar en dichos supuestos ante la Autoridad Ambiental Competente, antes de su implementación;

Que, de conformidad al numeral 3 del anexo 1 de los Criterios Técnicos para la Evaluación de Modificaciones, Ampliaciones de Componentes y Mejoras Tecnológicas con Impactos no Significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental, aprobado mediante Resolución Ministerial N.º 159-2015-MEM/DM, y el artículo 40° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N.º 039-2014-EM, el mismo que entró en vigencia el 13 de noviembre de 2014, **habilita la modificación de las características o adición de componentes de las Actividades de Hidrocarburos y aquellos vinculados, así como las mejoras tecnológicas siempre que en conjunto impliquen impactos ambientales negativos no significativos. Asimismo, dispone que en el supuesto que se tenga más de un ITS aprobado y se planteen otras modificaciones, ampliaciones o mejoras tecnológicas, el titular debe sustentar técnicamente que los impactos a generar seguirán siendo no significativos.** De otro lado, en caso no se sustente técnicamente el Impacto Ambiental negativo no significativo, no se dará conformidad y se dispondrá que el titular realice el trámite de modificación respectiva;

Que, de conformidad al apartado 4.1 del anexo 1 de los Criterios mencionados en el párrafo precedentemente estipula que, respecto a la Actividad de Comercialización a través de establecimientos de Venta al Público de Hidrocarburos, **los titulares de esta actividad podrán solicitar la evaluación para todas aquellas modificaciones; ampliaciones o mejoras tecnológicas; asimismo para el reemplazo de tanques, equipos o instalaciones que se realicen en sus establecimientos, referidas con la venta al público de combustibles líquidos, Gas Licuado de Petróleo y uso automotor (GLP), Gas Natural Vehicular (GNV), Gas Natral Comprimido (GNC) y Plantas Envasadoras de GLP;** asimismo, en concordancia con el apartado 4.6 se establece que, se podrán realizar modificación de la capacidad de almacenamiento y ampliación del número de tanques de almacenamiento de combustibles, siempre y cuando no sean impactos significativos;



Que, conforme lo establece el el segundo y tercer párrafo del artículo 15° del D.S. N.º 019-2009-MINAM, señala que, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la autoridad competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que esta constituye Certificación Ambiental. La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la obtención o la pérdida de Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del Proyecto de Inversión. El cumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones de Ley;

Que, conforme lo dispone el artículo 1° del Decreto Supremo N.º 005-2021-EM, que modifica el artículo 40° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos señala que: "La Autoridad Ambiental Competente no evalúa los Informes

Técnicos Sustentatorios cuando el objeto de la modificación y/o ampliación y/o mejora tecnológica: (i) verse sobre componentes que no hayan sido aprobados en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o **hayan sido ejecutados de forma distinta a lo aprobado en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario**, sin haber seguido el procedimiento de modificación correspondiente; o, (ii) **esté relacionado con otros componentes que no hayan sido aprobados en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o hayan sido ejecutados de forma distinta a lo aprobado en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario**, sin haber seguido el procedimiento de modificación correspondiente. De encontrarse en alguno de dichos supuestos, se declara la improcedencia del Informe Técnico Sustentatorio;

Que, conforme lo establece el cuarto párrafo del numeral 18.1 del artículo 18° del Decreto Legislativo N° 1078, que modifica la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental señala que: **“corresponde a las autoridades regionales y locales, emitir la certificación ambiental de los proyectos que dentro del marco del proceso de descentralización resulten de su competencia”**;

Que, mediante escrito de solicitud con registro N° 2807010/31831, de fecha 21 de abril del 2021, la empresa GREBENMAR S.A.C, debidamente representado por su Gerente General, Eudocia Marcia Chicaña Mamani, presenta ante mesa de partes de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho el **Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del proyecto “Modificación / Ampliación de una Estación de Servicios de Venta de Combustibles Líquidos”**, ubicado en Mz. “I” Lote N° 1 Barrio los Ángeles del Centro Poblado de Relave, distrito de Pullo, Provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho, para su evaluación y aprobación correspondiente;

Que, mediante Informe Técnico N° 021-2021-GRA/GG-GRDE/DREMA-JYSE, de fecha 05 de agosto del 2021, la unidad técnica de Energía (Electricidad e Hidrocarburos) concluye que, de realizada la evaluación a la **Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del proyecto “Modificación / Ampliación de una Estación de Servicios de Venta de Combustibles Líquidos”**, ubicado en Mz. “I” Lote N° 1 Barrio los Ángeles del Centro Poblado de Relave, distrito de Pullo, Provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho, presentada por la empresa GREBENMAR S.A.C, debidamente representado por su Gerente General, Eudocia Marcia Chicaña Mamani, se advierte que, el presente expediente no cumple con las especificaciones mínimas del artículo 40° del Decreto Supremo N° 005-2021-EM; por lo que, corresponde no otorgar conformidad al Informe Técnico Sustentatorio propuesto.



Que, mediante Informe Legal N° 134-2021-GRA/GG-GRDE/DREMA-DASZ, de fecha 08 de setiembre del 2021, el área legal concluye que de realizada la evaluación Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del proyecto “Modificación / Ampliación de una Estación de Servicios de Venta de Combustibles Líquidos”, ubicado en Mz. “I” Lote N° 1 Barrio los Ángeles del Centro Poblado de Relave, distrito de Pullo, Provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho, presentada por la empresa GREBENMAR S.A.C, debidamente representado por su Gerente General, Eudocia Marcia Chicaña Mamani, se advierte que el expediente no cumple con los requisitos técnicos legales necesarios dispuesto mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificatoria, Resolución Ministerial N.º 159-2015-MEM/DM y normas conexas aplicables al procedimiento de evaluación en el sector Hidrocarburos; en consecuencia, el área legal concluye declarar **NO OTORGAR CONFORMIDAD**;



Que, habiendo realizado el análisis al presente expediente y advirtiendo que no se encuentra dentro de los supuestos de modificación de componentes, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 40° del Reglamento para la Protección Ambiental en las

Actividades de Hidrocarburos, y en vista que no cumple con el marco normativo vigente, así como con los "Criterios Técnicos para la Evaluación de Modificaciones, Ampliaciones de Componentes y de Mejoras Tecnológicas con Impactos no Significativos, respecto a Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental" aprobado mediante Resolución Ministerial N.º 159-2015-MEM/DM, corresponde **NO OTORGAR CONFORMIDAD** al proyecto propuesto;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Ordenanza Regional N° 037-2005-GRA/CR, "Reglamento de Organización y Funciones y demás normas complementarias se resuelve;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **NO OTORGAR CONFORMIDAD** al Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del proyecto "Modificación / Ampliación de una Estación de Servicios de Venta de Combustibles Líquidos", ubicado en Mz. "I" Lote N° 1 Barrio los Ángeles del Centro Poblado de Relave, distrito de Pullo, Provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho, presentado por la empresa GREBENMAR S.A.C, debidamente representado por su Gerente General, Eudocia Marcia Chicaña Mamani, por no contener los requisitos mínimos necesarios de conformidad a la norma ambiental vigente, y de conformidad a las especificaciones técnicas detalladas en el Informe Técnico N° 021-2021-GRA/GG-GRDE/DREMA-JYSE, de fecha 05 de agosto del 2021 e Informe Legal N° 134-2021-GRA/GG-GRDE/DREMA-DASZ, de fecha 08 de septiembre del 2021, el cual forma parte integrante de la presente Resolución Directoral Regional.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **TENGA PRESENTE** la empresa GREBENMAR S.A.C, la NO CONFORMIDAD implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del Proyecto de Inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones de Ley, de conformidad a lo dispuesto en el segundo y tercer párrafo del artículo 15° del D.S. N° 019-2009-MINAM y lo preceptuado en el artículo 35° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

ARTICULO TERCERO. - **REMITASE** el presente Acto Resolutivo y el informe que la sustenta a la empresa GREBENMAR S.A.C y todo lo actuado al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), para su conocimiento y fines, con las formalidades establecidas por Ley.

ARTICULO SEXTO. - **PUBLICAR** en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho la presente Resolución Directoral, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE


GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS
Ing. Tony Antonio Quispe Poma
DIRECTOR



N.º Documento:
N.º Expediente: 31831

INFORME LEGAL N.º 134 - 2021-GRA/GG-GRDE-DREM-DR-DASZ

AL : Ing. Jony Antonio Quispe Poma
Director Regional de Energía y Minas de Ayacucho

ASUNTO : Informe Legal que declara **NO OTORGAR CONFORMIDAD** al Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del proyecto "Modificación / Ampliación de una Estación de Servicios de Venta de Combustibles Líquidos", presentado por la empresa GREBENMAR S.A.C.

REFERENCIA : a) Expediente con registro N° 2807010/31831.
 b) Informe Técnico N° 021-2021-GRA/GG-GRDE/DREMA-JYSE

FECHA : Ayacucho, 08 de setiembre de 2021

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de remitir a su despacho el análisis legal realizado al **Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del proyecto "Modificación / Ampliación de una Estación de Servicios de Venta de Combustibles Líquidos"**, ubicado en Mz. "I" Lote N° 1- Barrio los Ángeles del Centro Poblado de Relave, distrito de Pullo, Provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho, presentado por la empresa GREBENMAR S.A.C, debidamente representado por su Gerente General, Eudocia Marcia Chicaña Mamani, por lo que informo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. El escrito de solicitud con registro N° 2807010/31831, de fecha 21 de abril del 2021, mediante el cual, la empresa GREBENMAR S.A.C, debidamente representado por su Gerente General, Eudocia Marcia Chicaña Mamani, presenta ante mesa de partes de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho el **Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del proyecto "Modificación / Ampliación de una Estación de Servicios de Venta de Combustibles Líquidos"**, ubicado en Mz. "I" Lote N° 1 Barrio los Ángeles del Centro Poblado de Relave, distrito de Pullo, Provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho, para su evaluación y aprobación correspondiente;
- 1.2. Mediante Informe Técnico N° 021-2021-GRA/GG-GRDE/DREMA-JYSE, de fecha 05 de agosto del 2021, la unidad técnica de Energía (Electricidad e Hidrocarburos) concluye que, de realizada la evaluación a la **Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del proyecto "Modificación / Ampliación de una Estación de Servicios de Venta de Combustibles Líquidos"**, ubicado en Mz. "I" Lote N° 1 Barrio los Ángeles del Centro Poblado de Relave, distrito de Pullo, Provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho, presentada por la empresa GREBENMAR S.A.C, debidamente representado por su Gerente General, Eudocia Marcia Chicaña Mamani, se advierte que, el presente expediente no cumple con las especificaciones mínimas del artículo 40° del Decreto Supremo N° 005-2021-EM; por lo que corresponde no otorgar conformidad al Informe Técnico Sustentatorio propuesto.

II. BASE LEGAL:

- 2.1 Constitución Política 1993
- 2.2 **Ley N.º 28611**, Ley General del Ambiente.
- 2.3 **Ley N.º 27446**, Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental
- 2.4 **Ley N.º 26221**, Ley Orgánica de Hidrocarburos.
- 2.5 **Decreto Supremo N.º 019-2009-MINAM** - Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 2.6 **Decreto Supremo N.º 039-2014-EM**, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
 Dirección Regional de Energía y Minas
 REG. 8939
10 SEP 2021
 SISGEDO 3040529 EXP. 31831
 DOC. 15:39 Firm. Folios. 260.



- 2.7 **Decreto Supremo N.º 023-2018-EM**- Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos.
- 2.8 **Decreto Supremo N.º 002-2019-EM**, Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de Actividades de Hidrocarburos.
- 2.1 **Decreto Supremo N.º 005-2021-EM**, Modifican artículos del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos
- 2.2 **Resolución Ministerial N.º 151-2020-MINEM/DM**, Aprueban el “Contenido de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos, Gas Licuado de Petróleo (GLP) para Uso Automotor (Gasocentro), Gas Natural Vehicular (GNV), Gas Natural Comprimido (GNC), Gas Natural Licuado (LNG) y Plantas Envasadoras de GLP”.
- 2.3 **Resolución Ministerial N.º 159-2015-MEM/DM**, Criterios Técnicos para la Evaluación de Modificaciones, Ampliaciones de Componentes y Mejoras Tecnológicas con Impactos no Significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental.

III. ANÁLISIS:

Estando a los documentos de la referencia, respecto de la evaluación del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del proyecto “**Modificación / Ampliación de una Estación de Servicios de Venta de Combustibles Líquidos**”, ubicado en Mz. “I” Lote N.º 1- Barrio los Ángeles del Centro Poblado de Relave, distrito de Pullo, Provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho, presentado por la empresa Constantino Bedriñana S.A.C, Informo lo siguiente:

- 3.1 Conforme lo dispone los artículos 5º y 8º del Decreto Supremo N.º 039-2014-EM, establece que, los titulares de actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a presentar ante la autoridad competente los estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental complementarios, previamente al inicio, modificación, ampliación o culminación de las actividades de Hidrocarburos, luego de su aprobación, los referidos instrumentos deberán ser ejecutados y su cumplimiento será obligatorio.
- 3.2 El primer párrafo del artículo 40º del Decreto Supremo N.º 039-2014-EM, establece que, en los casos en que sea necesario modificar componentes o hacer ampliaciones en las Actividades de Hidrocarburos con Certificación Ambiental aprobada, que generen impactos ambientales no significativos o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del Instrumento de Gestión Ambiental, debiendo el titular del proyecto presentar un Informe Técnico Sustentatorio, indicando estar en dichos supuestos ante la Autoridad Ambiental Competente, antes de su implementación.
- 3.3 Conforme lo establece el segundo y tercer párrafo del artículo 15º del D.S. N.º 019-2009-MINAM, señala que, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la autoridad competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que esta constituye Certificación Ambiental. La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la obtención o la pérdida de Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del Proyecto de Inversión. El cumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones de Ley
- 3.4 El artículo 1º del Decreto Supremo N.º 005-2021-EM, que modifica el artículo 40º del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos señala que: “La Autoridad Ambiental Competente no evalúa los Informes Técnicos Sustentatorios cuando el objeto de la modificación y/o ampliación y/o mejora tecnológica: (i) verse sobre componentes que no hayan sido aprobados en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o hayan sido ejecutados de forma distinta a lo aprobado en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, sin haber seguido el procedimiento de modificación correspondiente; o, (ii) esté relacionado con otros componentes que no hayan sido aprobados en el





Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o hayan sido ejecutados de forma distinta a lo aprobado en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, sin haber seguido el procedimiento de modificación correspondiente. De encontrarse en alguno de dichos supuestos, se declara la improcedencia del Informe Técnico Sustentatorio.

- 3.5 De conformidad a lo dispuesto el segundo y tercer párrafo del artículo 15° del D.S. N° 019-2009-MINAM, se establece que, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la autoridad competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración entendiéndose cuando la resolución emitida sea aprobatoria, que esta constituye Certificación Ambiental. La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la obtención o la pérdida de Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del Proyecto de Inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones de Ley. Asimismo, el artículo 35° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, señala que, si como resultado de la revisión y evaluación del expediente administrativo del estudio Ambiental, se advirtiera que el Estudio Ambiental no ha considerado los términos de referencia aprobados, la Autoridad competente debe emitir una Resolución desaproboratoria.
- 3.6 Por tanto, teniendo en cuenta el cuarto párrafo del numeral 18.1 del artículo 18° del Decreto Legislativo N° 1078, que modifica la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental señala que: **“corresponde a las autoridades regionales y locales, emitir la certificación ambiental de los proyectos que dentro del marco del proceso de descentralización resulten de su competencia”**
- 3.7 Estando a las consideraciones expuestas, se tiene que a través del Informe Técnico N° 021-2021-GRA/GG-GRDE/DREMA-JYSE, de fecha 05 de agosto del 2021, la unidad técnica de Energía (Electricidad e Hidrocarburos) concluye que, de realizada la evaluación a la **Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del proyecto “Modificación / Ampliación de una Estación de Servicios de Venta de Combustibles Líquidos”**, ubicado en Mz. “I” Lote N° 1 Barrio los Ángeles del Centro Poblado de Relave, distrito de Pullo, Provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho, presentada por la empresa GREBENMAR S.A.C, debidamente representado por su Gerente General, Eudocia Marcia Chicaña Mamani, se advierte que, el presente expediente no cumple con las especificaciones mínimas del artículo 40° del Decreto Supremo N° 005-2021-EM; por lo que, corresponde **NO OTORGAR CONFORMIDAD** al Informe Técnico Sustentatorio propuesto.
- 3.8 Estando a las consideraciones del informe precitado y revisado la información presentada por el administrado, se concluye que, de realizada la evaluación Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del proyecto “Modificación / Ampliación de una Estación de Servicios de Venta de Combustibles Líquidos”, ubicado en Mz. “I” Lote N° 1 - Barrio los Ángeles del Centro Poblado de Relave, distrito de Pullo, Provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho, presentada por la empresa GREBENMAR S.A.C, debidamente representado por su Gerente General, Eudocia Marcia Chicaña Mamani, se advierte que, el expediente no cumple con los requisitos técnicos legales necesarios dispuesto mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificatoria, Resolución Ministerial N.º 159-2015-MEM/DM y normas conexas aplicables al procedimiento de evaluación en el sector Hidrocarburos; en consecuencia, el área legal concluye, declarar **NO OTORGAR CONFORMIDAD** al proyecto propuesto.
- 3.9 En consecuencia, realizado el análisis al presente expediente y advirtiendo que no se encuentra dentro de los supuestos de modificación de componentes, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 40° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, y en vista que no cumple con el marco normativo vigente, así como con los “Criterios Técnicos para la Evaluación de Modificaciones, Ampliaciones de Componentes y de Mejoras Tecnológicas con Impactos no Significativos, respecto a Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental” aprobado mediante Resolución





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS DE AYACUCHO
Jr. BOLIVAR No 156 (Ex - Agallas de Oro) - HUAMANGA
Telf: (066) 318126



Website: www.regionayacucho.gob.pe - E-mail: rayacucho@minem.gob.pe

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Ministerial N.º 159-2015-MEM/DM, corresponde no otorgar la **CONFORMIDAD** al proyecto propuesto.

IV. CONCLUSIONES:

Por las consideraciones expuestas, el suscrito concluye que:

- 4.1 El Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del proyecto "**Modificación / Ampliación de una Estación de Servicios de Venta de Combustibles Líquidos**", ubicado en Mz. "I" Lote N° 1 Barrio los Ángeles del Centro Poblado de Relave, distrito de Pullo, Provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho, presentado por la empresa GREBENMAR S.A.C, debidamente representado por su Gerente General, Eudocia Marcia Chicaña Mamani, no cumple con los requisitos técnicos legales necesarios dispuesto mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificatoria, Resolución Ministerial N.º 159-2015-MEM/DM y normas conexas aplicables al procedimiento de evaluación en el sector Hidrocarburos; en consecuencia, el área legal concluye **NO OTORGAR CONFORMIDAD** al proyecto propuesto.
- 4.2 La **NO CONFORMIDAD** implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del Proyecto de Inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones de Ley, de conformidad a lo dispuesto en el segundo y tercer párrafo del artículo 15° del D.S. N° 019-2009-MINAM y lo preceptuado en el artículo 35° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM

V. RECOMENDACIONES.

- 5.1 Se recomienda proyectar el acto resolutivo que declara **NO OTORGAR CONFORMIDAD Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del proyecto "Modificación / Ampliación de una Estación de Servicios de Venta de Combustibles Líquidos"**, ubicado en Mz. "I" Lote N° 1 Barrio los Ángeles del Centro Poblado de Relave, distrito de Pullo, Provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho.
- 5.2 Se recomienda, notificar el presente informe y la resolución que la sustenta la empresa GREBENMAR S.A.C, titular del proyecto

Es todo cuanto informo a Usted, Señor Director para los fines de ley.

Atentamente,

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Abog. Daniel A. Soto Zavala
UNIDAD DE FORMALIZACIÓN MINERA